

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00
Ejecutivo a continuacion
Demandante: BALANCA OLIVA MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: YAMIRA MOSQUERA PEREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.452

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y observando que en efecto el Banco Davivienda ha hecho caso omiso a dar respuesta a dos comunicaciones efectuadas con anterioridad acerca de a que personas y cuentas bancarias fueron retenidos los dineros con los que se constituyeron los depósitos judiciales Nos 451200000161494 y 451200000161657, es del caso, por ser procedente, ordenar **REQUERIR** nuevamente a esa entidad Bancaria, para que suministre la información correspondiente haciéndole las advertencias de ley por la inobservancia de no dar respuesta a las solicitudes judiciales. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5eb557b9300c1054e1aae8813be361331d6872e2ca5367181ec6b16f5c9b91**

Documento generado en 10/06/2022 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 52 002 2022 00007 00
HIPOTECARIO
Demandante: PLATA YA CUC LTDA
Demandado: E. E. A. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0447

A efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que nos informe con exactitud y claridad y aporte el documento correspondiente que contiene la dirección en la cual fue entregada la citación para notificación Carrera 20-2-163 Barrio Marabelito de Ocaña.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicha dirección si bien fue reportada por la demandante como lugar para notificaciones del demandado, este Despacho no ha hecho ningún pronunciamiento acerca de acceder a ella.

De otra parte, se observa que pese a que, en auto del 16 de mayo de 2022, se le habían indicado las siguientes direcciones: Carrera 9 No. 9-35 Barrio Miraflores de esta ciudad y el celular 3173759986 y en la dirección electrónico sebastianamayav@gmail.com., no aparece ningún diligenciamiento que se haya efectuado en las mismas y muy por el contrario se hace en una dirección en la que no se indica como se obstuvo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf70f845f664ebf706727cf213719ae3edf0ff3f6413abb9bc47ce66edc0df**

Documento generado en 10/06/2022 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00069 00

SIMULACION

Demandantes: YARIK CELIANA AREVALO PEREZ

Demandados: YIMY PICON RUEDA Y OTROS.

SEGUNDA INSTANCIA – APELACION AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 448

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo de Simulación, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia del 16 de mayo del año que avanza, y sería del caso proceder a darle el trámite que en derecho corresponda sino fuera porque revisado el mismo se observa que:

Esta operadora judicial conoció en primera instancia de la parte inicial de su trámite obrando en calidad de Juez Primera Civil Municipal de Ocaña, en propiedad, como lo demuestran las providencias del 24 de septiembre de 2018, en la que me declare sin competencia para conocer el asunto y del 14 de febrero de 2019, al aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la demandante.

Sumado a lo anterior y de mas relevancia es el hecho que el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, considero infundado el impedimento manifestado por la Dra. Gloria Cecilia Castilla Pallares para apartarse del conocimiento del proceso por amistad con el apoderado de la parte actora quien tiempo atrás había ejercido en ese Despacho como judicante. Razón por la cual, con auto del 19 de junio de 2019, la mencionada Juez, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal y en consecuencia procedió a dar el trámite correspondiente, sin que halle documento alguno que posteriormente indique lo contrario.

Téngase en cuenta igualmente, que pese a que el apoderado de la parte demandante en intervención efectuada en la audiencia del 16 de mayo de 2022, manifestó al momento de interponer el recurso de alzada que el mismo debía conocerlo y tramitarlo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña por ya haberlo

conocido en anterior oportunidad, el Juzgador de primera instancia obvio esa circunstancia y sin más lo remitió a la Oficina Judicial de Ocaña para que fuera repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, cuando lo debido era remitirlo directamente al mentado Juzgado con la anotación de haber subido con anterioridad.

Por lo expuesto, no es otro el camino sino el de ordenar la remisión de las piezas procesales allegadas al Juzgado Primero Civil del Circuito, para lo de su competencia.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que si es del caso resuelva el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña en audiencia del 16 de mayo de 2022. Por secretaria remítase el link del proceso, por haber ya ese despacho haber conocido del proceso.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina Judicial de esta ciudad, comunicándole esta decisión para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **4771009f08458e6f01f48b7b402ed22066f892740f02998e305969f004bc3e93**

Documento generado en 10/06/2022 08:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00091 00

Laboral en ejecucion

Demandante: ISIDRO SANCHEZ BARBOSA

DemandadoS: ROBERTO MOZO SARMIENTO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0456

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso laboral ordinario, promovido a través de apoderado judicial por el señor **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA**, en contra de **ROBERTO MOZO SARMIENTO y HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **FERNANDO MOZO SARMIENTO (Q.E.P.D.)**, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, a efecto de calificar el impedimento para conocer del mismo presentado por la titular de ese Despacho Dra. **GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES**, fundamentado por la amistad íntima con la **HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE, MARIA ZARELLA CARRASCAL MOZO**, luego que el Tribunal Superior de Cúcuta, le asignara el conocimiento del proceso por impedimento que a su vez presento el Dr. **ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**, actual Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, por haber fungido como apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral que contra **ROBERTO MOZO SARMIENTO y FERNANDO MOZO SARMIENTO**, impetro el señor **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA**.

Así pues, se hace imperioso entrar a resolver inicialmente acerca del impedimento manifestado por la Dra. **GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES** Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña y, si es del caso, sobre el impedimento del Dr. **ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**, Juez Único Laboral de Circuito de Ocaña.

Como se dijo anteriormente, la señora Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña, a través de auto adiado el día 22 de mayo de 2022, se declara impedida para seguir conociendo del referido proceso ejecutivo a continuación amparada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. "existir enemistad grave o amistad entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, para lo cual señala que con la Dra. **MARIA**

ZARELLA CARRASCAL MOZO, heredera determinada del señor **FERNANDO MOZO SARMIENTO** (Q.E.P.D.) las une una relación de amistad desde hace varios años, lo que impide que su estado de ánimo este absolutamente desprovisto de circunstancias que le permitan creer a las partes que no perderá su imparcialidad necesaria al conocer y fallar el proceso.

Respecto al impedimento manifestado tenemos que obra dentro de las piezas procesales aportadas por la parte demandante trabajo de partición y liquidación judicial de la herencia del señor **FERNANDO MOZO SARMIENTO** (Q.E.P.D.) que dan cuenta y plena prueba que la Dra. **MARIA ZARELLA CARRASCAL MOZO**, es tenida como heredera determinada del causante. Ahora, si bien, si la demanda no esta directamente instaurada en contra de ella, por tratarse de un asunto de índole ejecutivo laboral, puede verse avocada en algún momento a ser llamada demandada dentro del mismo su relación consanguínea con los demandados y la herencia recibida.

En cuanto a la relación íntima de la señora Juez con la heredera determinada en mención, es un hecho subjetivo que merece la credibilidad de esta operadora Judicial.

Así las cosas, se tendrá como válido el impedimento manifestado por la Dra. **GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES**, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña y así habrá de declararse.

Pasando al impedimento manifestado por el Dr. **ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**, Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, para igualmente apartarse del conocimiento del mismo proceso, esgrimiendo la causal de impedimento consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. por haber conoció en anterior oportunidad del proceso, pues obro como apoderado de los demandados **ROBERTO MOZO SARMIENTO y FERNANDO SARMIENTO MOZO** (Q.E.P.D.) dentro del proceso ordinario No. 2016-00104 adelantado por el señor **ISIDRO SARMIENTO BARBOSA**.

Sobre este impedimento, igualmente habrá de señalarse que se aceptará, habida cuenta que en efecto se configura la causal invocada, pues revisado el expediente se observa en autos las actuaciones realizadas por el togado en representación de los demandados mencionados, lo que sin duda afectaría el trámite del proceso.

En consecuencia, esta operadora judicial encontrando configurada las causales de impedimento manifestada por los precitados operadores judiciales, los aceptará y avocará el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral seguida a continuación de proceso ordinario laboral, por el señor **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA** a través de apoderada judicial.

Procede entonces el Despacho a efectuar el análisis del caso, es decir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el actor y para ello tenemos que:

Solicita la apoderada judicial del demandante **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA**, que se siga adelante con la ejecución del título a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario laboral 2016-00104 cuyo demandante es el señor SANCHEZ BARBOSA y demandados **ROBERTO MOZO SARMIENTO y OTROS, y LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FERNANDO MOZO SARMIENTO**, toda vez que POSITIVA ya cumplió con el pago ordenado, de acuerdo con la orden del Despacho de pagar unas sumas de dinero. La solicitud esta fundamentada legalmente en los artículos 305 y 306 del C.G.P., es decir se libre el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las providencias proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Único Laboral de Ocaña y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. A la par agrega un resumen de los valores adeudados, sumas que deberán indexarse para el momento en que se realice el pago efectivo de las mismas y, el pago que los demandantes deberán realizar de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante COLPENSIONES.

Sea lo primero indicar que el Despacho inadmitirá la solicitud de librar el mandamiento de pago solicitado por las siguientes razones:

Si bien el artículo 305 del C.G.P. indicado por la parte demandante como fundamento normativo para que se libre mandamiento de pago a continuación de un proceso ordinario, en este caso de carácter laboral, establece: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)*

Y el artículo 306 señale que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el***

juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Negrilla nuestra)

No es menos cierto que dicha solicitud amerita a nuestro juicio una descripción clara y concreta respecto de las personas que se demandan y las sumas de dinero que de cada una de ellas se exigen ejecutivamente, sin con ello se impida o coarte el acceso a la administración de justicia o se vulnere el debido proceso del demandante.

Téngase en cuenta que torna importante para el trámite y resultado del proceso que la parte demandante no se limite a presentar el memorial solicitando la ejecución con base en la sentencia acatando la fría letra de la norma y esperar del órgano judicial que se libere el mandamiento de pago conforme lo ordenan las sentencias, sino que breve y concretamente indique contra quien o quienes está dirigida la demanda y las sumas de dinero que de cada una de ellas se demanda. Esto, porque habrá oportunidades en las que las sentencias a ejecutar son tan simples y explícitas que no expresan ninguna duda para el juzgador, pero en cambio hay otras, como en el caso que nos ocupa, en la que se hace necesario no únicamente expresar la voluntad que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero insolutas o no pagadas por los demandados en proceso ordinario laboral, pues de la vista del proceso resulta evidente que existen ordenes dadas en primera instancia por el Juez Único Laboral de Ocaña (operador judicial especializado en materia laboral) diferente a la especialidad de quien ahora conoce el proceso por los impedimentos antes relacionados y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, entidad que revocó y modificó de manera sustancial la decisión del a-quo, que necesitan ser especificadas.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, habida cuenta que no se determina con exactitud y claridad contra que personas está dirigida concretamente la demanda si tenemos en cuenta que al interior del proceso ordinario laboral obran pruebas contundentes de la existencia de herederos determinados a quienes se le adjudicó la herencia del señor FERNANDO MOZO SARMIENTO.

Recordemos lo que sobre el particular estatuye el artículo 87 del C.G.P.:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)
(Negrilla nuestra)

Teniendo referencia que aparte de los señores **ROBERTO MOZO SARMIENTO y FERNANDO MOZO SARMIENTO (Q.E.P.D.)** a quienes condenó la jurisdicción laboral al pago de unas sumas de dinero, pueden existir otras personas que por vocación hereditaria de este último estén llamadas a responder, no se indicó contra cuál de estas esta también dirigida la acción, o contra los herederos indeterminados del mismo.

Como se itera renglones arriba, en el memorial petitorio del ejecutivo a continuación se agrega un resumen de los valores adeudados por la suma de \$57.406.110, sin que tampoco se determine la persona o personas que deben cumplir con esos pagos, así como tener en cuenta si se han hecho o no pagos bien sea al interior del mismo proceso laboral o de manera directa.

Se pide también que los demandantes deberán realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante COLPENSIONES, pero tampoco se concreta cual de los demandados debe efectuar dicho pago y la sumas a cancelar.

De otro lado y no menos importante es que no se indican las direcciones físicas y electrónicas actuales del señor **ROBERTO MOZO SARMIENTO y de los HEREDEROS**

DETERMINADOS del señor **FERNANDO MOZO SARMIENTO**, pues recordemos que la solicitud de ejecución está dirigida también contra ellos, que dicho sea de paso no fueron parte demandada dentro del proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR fundado los impedimentos manifestados por la Dra. **GLORIA CECILA CASTILLA PALLARES**, Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña y el Dr. **ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON**, Juez Único Laboral del Circuito de Ocaña, para asumir el conocimiento del presente proceso, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, solicitada por el señor **ISIDRO SANCHEZ BARBOSA**, a través de apoderada judicial.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda.

QUINTO: COMPARTIR el link del proceso con el demandante y su apoderado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb2b231cc96f0e0e4536ddb11c8fd51199dcaaa035612c478f163baa84e6d9**

Documento generado en 10/06/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>